



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/JDC/002/2026-P.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con treinta y siete minutos del **siete de enero** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 50, fracción II, 52, 56, fracción II, y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que [REDACTED], quien se ostenta como representante de [REDACTED], **interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-10/2025**; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de cinco fojas. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Se recibe en la cuenta "avisos.salatoluca@te.gob.mx",
proveniente de la cuenta
"ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx", derivado del
correo del remitente "[REDACTED].com"
el presente escrito de demanda, en 5 fojas, haciendo la
aclaración que dicho escrito no contiene firma autógrafa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca
Oficialía de Partes
26/12/2025 17:40 h.

Diego Pérez.

EXPEDIENTE: TEEQ-PES-10/2025
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S

[REDACTED] en representación de [REDACTED]
[REDACTED] por propio derecho, con la calidad de representante de la parte actora en
el recurso local, así como señalando medios para recibir notificaciones, el número
de [REDACTED] teléfono [REDACTED] y [REDACTED] el **correo**
electrónico [REDACTED] **com**, y autorizando la habilitación
del usuario [REDACTED] a efecto de dar seguimiento electrónico del expediente, y
autorizando para tales efectos a [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente comparezco para promover
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO, al tenor de los siguientes:

I. AUTORIDADES RESPONSABLES

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la sentencia que se impugna.
Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el acto primigenio confirmado.

II. ACTO IMPUGNADO

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el
expediente TEEQ-PES-10/2025, mediante la cual se sanciona a mis representados,
resolución que:

1. Aplicó un estándar ajeno a la ley.
2. Presumió elementos no acreditados.
3. Confundió crítica política con violencia de género.
4. Impuso censura previa.
5. Actuó sin proporcionalidad ni motivación reforzada.
6. Por ello, su resolución no puede subsistir válidamente en el orden jurídico y
debe ser revocada en su totalidad.

III. COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con
residencia en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente
medio de impugnación, conforme a los artículos 41, base sexta, y 99 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 79 y
demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.

IV. OPORTUNIDAD

La sentencia impugnada fue notificada el lunes ocho de diciembre.
El presente medio se promueve dentro del plazo legal de cuatro días hábiles,
conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el cómputo inició el martes nueve

de diciembre y concluye el lunes quince de diciembre, al haber sido inhábil el día viernes.

V. LEGITIMACIÓN

Cuento con legitimación activa al haber sido parte en el recurso local y resultar directamente afectada en mis derechos político-electorales por la sentencia que se combate.

La representación en materia electoral puede acreditarse mediante designación expresa en el escrito respectivo, sin necesidad de formalidades propias del derecho civil, atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego.

Representación acreditada por designación expresa.

Debe tenerse por debidamente acreditada la representación del promovente, toda vez que en el propio escrito inicial se realizó designación expresa de la persona que actúa en su nombre, lo cual resulta suficiente en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-352/2018, en el que se estableció que no es exigible la exhibición de poder notarial para acreditar la representación, atendiendo a la naturaleza de los derechos político-electorales y al principio de acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, cualquier exigencia adicional de formalidad notarial resultaría desproporcionada y contraria al principio pro persona, por lo que debe reconocerse la representación en los términos planteados.

VI. HECHOS

1.- Con fecha que consta en autos, se presentó queja en materia electoral ante la autoridad administrativa electoral competente del Estado de Querétaro, mediante la cual se denunciaron diversas manifestaciones públicas atribuidas a la parte ahora impugnante, al considerarse —por la promovente— que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.- Admitida la queja, la autoridad administrativa electoral sustanció el procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, dio vista a la parte denunciada, quien presentó escrito de contestación, designando como abogados autorizados a quienes suscriben la presente demanda, señalando domicilio y medios de notificación.

3.- Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad administrativa dictó medidas cautelares, las cuales fueron posteriormente confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver el medio de impugnación local promovido en contra de dichas determinaciones.

4.- En la resolución referida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estimó que, de manera preliminar, las manifestaciones denunciadas podían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual consideró procedente mantener las medidas cautelares impugnadas.

5.- dicha resolución nos fue notificada el 19 de los corrientes.

6.- Inconforme con dicha determinación, por estimarla contraria a Derecho, se promueve el presente medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRAL DEL PODER
FEDERACIÓN
SCRIPCIÓN
MINAL
DE MÉXICO.
GENERAL

Circunscripción Plurinominal, a efecto de que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

V.-AGRAVIOS

TODOS LOS AGRAVIOS SE VINCULAN A UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, DEFECTUOSA MOTIVACIÓN Y APLICACIÓN DISTORSIONADA DEL ESTÁNDAR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

PRIMERO.- La resolución impugnada es contraria a Derecho por aplicar de manera inadecuada, ajena a la ley y carente de sustento constitucional el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género

La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resulta contraria a Derecho, debido a que aplica de forma incorrecta, automática y descontextualizada el estándar de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin acreditar la concurrencia real y efectiva de los elementos exigidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tribunal responsable parte de una premisa jurídicamente falsa, consistente en asumir que toda expresión crítica dirigida a una mujer que ejerce un cargo público es, por ese solo hecho, violencia política en razón de género, lo cual no se encuentra previsto en la Constitución, en la ley ni en la jurisprudencia obligatoria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2018, estableció con absoluta claridad que la violencia política contra las mujeres en razón de género no se actualiza de manera automática, sino únicamente cuando concurren de forma conjunta los siguientes elementos:

Que el acto u omisión se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer.

Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público.

Que se base en elementos de género, tales como estereotipos, roles o prejuicios.

Que tenga un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres.

Sin embargo, el tribunal responsable omite demostrar, de manera razonada y probatoria, cuál de las expresiones analizadas se dirigió a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, limitándose a inferirlo de forma subjetiva, lo cual viola frontalmente el principio de legalidad previsto en el artículo dieciséis de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Falta absoluta de análisis contextual, lo que vuelve ilegal la calificación de las expresiones como violencia política de género

La resolución impugnada es ajena a Derecho, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analiza las expresiones denunciadas de manera fragmentada, aislada y desprovista de contexto, ignorando deliberadamente el entorno político, el debate público y la calidad de las personas emisoras.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-352/2018, sostuvo que el contexto es



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
DE QUERÉTARO
SALA SUPERIOR

determinante para diferenciar entre una crítica política severa y una conducta constitutiva de violencia política de género.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, determinó que el discurso político goza de una protección reforzada, especialmente cuando se refiere a asuntos de interés público o al desempeño de cargos de elección popular.

El tribunal responsable prescinde completamente de este análisis contextual, pues no examina el escenario político, no valora el carácter público de las funciones cuestionadas y no distingue entre una crítica institucional y una agresión basada en estereotipos de género, lo que convierte su resolución en arbitraria y carente de razonabilidad jurídica.

TERCERO.- Presunción indebida del impacto diferenciado y violación al deber de motivación reforzada

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurre en una ilegal presunción de impacto diferenciado, sin realizar el análisis probatorio que exige la jurisprudencia obligatoria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1026/2020, estableció que el impacto diferenciado no puede presumirse, sino que debe acreditarse mediante un análisis reforzado, sustentado en pruebas objetivas y razonamientos claros.

En el caso concreto, la autoridad responsable no demuestra cómo las expresiones denunciadas afectaron de manera distinta o desproporcionada a la denunciante por su condición de mujer, limitándose a afirmarlo de forma dogmática.

Esta omisión vicia la resolución de nulidad, pues la falta de motivación equivale a la inexistencia jurídica del acto, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en la que se estableció que toda restricción a derechos fundamentales debe estar estrictamente justificada.

CUARTO. - Imposición de medidas cautelares que constituyen censura previa y restricción ilegítima a la libertad de expresión

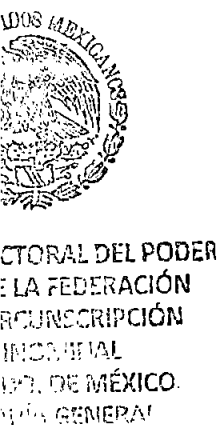
La resolución impugnada resulta abiertamente contraria a la Constitución, al confirmar medidas cautelares que operan como censura previa, prohibida de manera absoluta por el artículo séptimo constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, estableció que la censura previa está prohibida sin excepción, salvo los casos expresamente previstos en la Constitución, lo cual no acontece en materia electoral.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, determinó que toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, estándares que no fueron observados por la autoridad responsable.

QUINTO.- Violación al principio de proporcionalidad y exceso en el ejercicio de la potestad cautelar

El tribunal responsable no acreditó la existencia de un riesgo real, inminente e irreparable, requisito indispensable para la imposición de medidas cautelares.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2044/2008, desarrolló el test de proporcionalidad, estableciendo que toda restricción a derechos fundamentales debe ser idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

En el caso concreto, las medidas cautelares confirmadas no son necesarias, no son idóneas y resultan excesivas, pues restringen el ejercicio del cargo público y el derecho a la crítica política, sin que exista daño irreparable alguno.

Con todo lo anteriormente expuesto, esta sala regional, podrá advertir que El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro:

7. Aplicó un estándar ajeno a la ley.
8. Presumió elementos no acreditados.
9. Confundió crítica política con violencia de género.
10. Impuso censura previa.
11. Actuó sin proporcionalidad ni motivación reforzada.
12. Por ello, su resolución no puede subsistir válidamente en el orden jurídico y debe ser revocada en su totalidad.

13. VIII. PRETENSIONES

- Solicito respetuosamente se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- Se dejen sin efectos las medidas cautelares impugnadas.
- Se restituyan plenamente mis derechos político-electorales y mi libertad de expresión.
- Se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución conforme a los estándares constitucionales y convencionales.

IX. PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas todas las documentales públicas que obran en autos, así como la sentencia impugnada y el acuerdo de medidas cautelares.

X. DERECHO

Son aplicables los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto, **A ESTA SALA REGIONAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO. Tenerme por presentada promoviendo el medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitirlo y sustanciarlo conforme a derecho.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada en todos sus términos.

PROTESTO LO NECESARIO

Santiago de Querétaro, Querétaro 26/de diciembre de 2025.

Avisos Sala Toluca

De: ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx
Enviado el: viernes, 26 de diciembre de 2025 05:40 p. m.
Para: Avisos Sala Toluca
CC: [REDACTED] com
Asunto: Ventanilla Judicial Electrónica
Datos adjuntos: [REDACTED].pdf

Correo del Remitente: [REDACTED] com

Sala a la que se desea remitir el aviso de interposición de medios de impugnación: Sala Toluca

Fecha de Recepción: 2025-12-26 17:39:30

Documento digitalizado: Aviso de Impugnación digitalizado:
[https://www.te.gob.mx/ventanillaJudicialElectronica/media/files/avisos/\[REDACTED\].pdf](https://www.te.gob.mx/ventanillaJudicialElectronica/media/files/avisos/[REDACTED].pdf)

Se recibió el correo remitido.

Nota: Este aviso tiene fines informativos y no oficiales.

No responder.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DEL PODER
 FEDERACIÓN
 DESCRIPCIÓN
 ANUAL
 DE MÉXICO
 GENERAL

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.